INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/02/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/02/2009/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, por falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre fechado el tres de octubre de dos mil ocho, dirigido al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, ----------, ostentándose como Directivos de la Unión de Vendedores Ambulantes constituidos al interior de la Plaza Comercial Acayucan, solicitaron la intervención de dicha Unidad de Acceso a la Información a efecto de obtener copia certificada de documentos pertenecientes a la administración municipal 2000-2004, mismos que a continuación se detallan:

1. Proyecto oficial para la creación de la Plaza Comercial o Mercado de Ambulantes, ubicado en la Avenida Hidalgo esquina Flores Magón;
2. Solicitud municipal de anuencia al Congreso Local y su respectiva respuesta;
3. Plano arquitectónico;
4. Padrón oficial de ambulantes;
5. Actas de Acuerdos de Cabildo referentes al mencionado proyecto;
6. Ubicación de los ambulantes a su interior.

Asimismo, en dicho escrito solicitaron copia certificada de información de la actual administración municipal la cual consiste en:

a). Actas de Acuerdos de Cabildo referentes al documento "Anteproyecto-solución de fondos" presentado a ese H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz por la agrupación que representan en fecha nueve de enero de dos mil ocho, el cual señalan que fue analizado, discutido y aprobado, y;

b). Actas de Acuerdos relacionadas con la reubicación de ambulantes.

Lo anterior consta en la copia fotostática que corre agregada a fojas 5 del expediente.

II. Con oficio número UAI005/08 de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, el Licenciado Benito Reyes Candelario, en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, notificó a ---------- que la información solicitada mediante escrito libre de fecha tres de octubre de dos mil ocho, se encontraba en proceso de localización y recopilación, indicándose a los solicitantes que con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el resultado de su solicitud les sería notificado oficialmente en un plazo de diez días a partir de esa fecha, según se advierte del oficio original que corre agregado en la foja 4 del expediente.

III. ----------, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, fechado el día nueve de diciembre de dos mil ocho y escrito dirigido al Consejero Presidente de este Instituto Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, interpuso el presente medio de impugnación y solicitó el apoyo de este Instituto toda vez que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz omitió proporcionar la información solicitada en fechas veintiuno de febrero y doce de agosto de dos mil ocho y por encontrarse agotados los plazos para que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información le proporcionara respuesta oficial, anexando copia simple del escrito de fecha tres de octubre y del oficio original UAI005/08 del catorce de octubre de dos mil ocho. La documentación anterior fue recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha siete de enero de dos mil nueve, advirtiéndose d el anverso del sobre que obra agregado a fojas 6 del expediente, que dicha documentación fue presentada para su envío el día diez de diciembre de dos mil ocho a través de Correo Registrado con Acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano, en la Administración de Correos de Acayucan, Veracruz, con número de guía MN055647576MX.

IV. Por proveído de fecha ocho de enero de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracciones I y III, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en vista del formato de recurso de revisión y anexos de ----------, acordó tenerlo por presentado en fecha diez de diciembre de dos mil ocho, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/02/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al en que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto.

V. Por acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil nueve, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 adicionado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva,

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año en curso y su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año en curso, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.
En el caso particular se observa que ----------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx, así como también dirigió escrito libre al

Consejero Presidente de este Organismo Autónomo. Del análisis integral a ambos documentos, se advierte el nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información origen del presente recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante el oficio UAI005/08 fechado el catorce de octubre de dos mil ocho, por medio del cual la Unidad de Acceso del sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información; los hechos que constituyen el acto que recurre y exhibe las pruebas en que basa su impugnación.

Por otra parte y respecto a la exposición de los agravios, éste Consejo General, de conformidad en lo previsto por los artículos 66 de la Ley de la materia y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, advierte que la falta de respuesta a la solicitud de información del promovente, vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal, 6 de la Constitucional Local, 4, 59 en correlación con el 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tomándose en cuenta lo antes expuesto, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta propia Ley. En el caso a estudio tenemos que ----------, en el escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho dirigido al Consejero Presidente, señala entre otras cuestiones que el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información tampoco le ha podido ofrecer una respuesta oficial a su solicitud de información y que por ello interpone el presente recurso de revisión, en tales circunstancias resulta evidente la actualización de la causal de procedencia del recurso de revisión a que se refiere la fracción VIII del artículo 64.1 anteriormente invocado.

Tocante al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. En el caso que nos ocupa, se advierte que el medio de impugnación incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

La solicitud de información, consistente en el escrito fechado el tres de octubre de dos mil ocho, dirigido al Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, a pesar de que carece de sello o firma de recibido, al correlacionarse con el oficio UAI005/08 de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, signado por el Licenciado Benito Reyes Candelario, Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de dicho sujeto obligado, se advierte que en efecto esta fue recibida en la misma fecha de su emisión, por lo que el sujeto obligado a partir

de esa fecha contó con diez días hábiles para responder y notificar dicha solicitud de información, plazo que fenecía el día diecisiete de octubre de dos mil ocho, pero al haberse prorrogado el plazo el día catorce anterior mediante el oficio UAI005/08 antes citado, el plazo concluyó el día veintinueve de octubre de dos mil ocho, descontándose los días sábados y domingos, así como el día lunes veinte de octubre, por haberse declarado inhábil de conformidad con el Calendario de suspensión de labores para el año dos mil ocho de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho.

Así las cosas, el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para interponer el recurso de revisión, comprendió del treinta de octubre al veinte de noviembre de dos mil ocho, descontándose del mismo modo los días sábados y domingos y el día lunes diecisiete de noviembre de dos mil ocho, de conformidad con el Calendario de suspensión de labores ya citado.

En tales circunstancias, el escrito recursal interpuesto por ---------- depositado el día diez de diciembre de dos mil ocho ante el Servicio Postal Mexicano a través de la Administración de Correos de Acayucan, Veracruz, rebasó por catorce días hábiles el plazo otorgado, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia que nos rige el medio de impugnación que nos ocupa resulta extemporáneo en su presentación y por tanto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 70.1 del Ordenamiento legal en cita.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es desechar el recurso de revisión interpuesto por ---------- por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina dejar a salvo los derechos del recurrente, para que directamente por su propio derecho o como representante legal de la persona moral que señala y de considerarlo conveniente, presente ésta u otras nuevas solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, lo que podrá realizar mediante escrito libre o en el formato diseñado por este Instituto, disponible en el sitio de internet www.verivai.org.mx, en el entendido de que de comparecer en calidad de representante de la agrupación que señala, deberá adjuntar a su solicitud de información copia del documento que acredite la legal existencia de la persona moral que representa así como también en el que conste la designación del cargo que ostenta, debiendo observar lo previsto por el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que su solicitud de información deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que a su juicio facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Independientemente de lo anterior el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Cuando los datos de la solicitud de información sean insuficientes o erróneos, el artículo 56.2 de la Ley en cita, faculta a las Unidades de Acceso para requerir por una vez, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que el solicitante aporte más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

Dicha prevención deberá ser cumplida en el plazo determinado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, teniéndose los siguientes efectos:

a). Interrumpir el plazo de diez días hábiles que prevé el numeral 59.1 de la Ley de la materia para responder la solicitud;

b). Iniciar nuevamente el procedimiento una vez que el solicitante da cumplimiento al requerimiento, reiniciándose el cómputo del plazo para la respuesta correspondiente, y;

c). Desechar la solicitud para el caso de no obtener respuesta del solicitante.

Si la prevención o solicitud es cumplida, el sujeto obligado queda constreñido a responderla dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo inclusive de manera unilateral ampliar o prorrogar el plazo hasta diez días hábiles más, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla en el plazo inicial, según lo establece el artículo 61 del Ordenamiento en consulta.

En cuanto a la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, ésta puede notificarse en los siguientes términos:

I. La existencia de la información solicitada, modalidad de entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionarla por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, indicándole aquella que se encuentra disponible, y;
III. Que no se encontró en los archivos la información solicitada, debiendo orientar al solicitante respecto del sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el primer supuesto, el sujeto obligado debe entregar la información dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta siempre y cuando el solicitante compruebe que cubrió el pago de los derechos correspondientes, si es que así quedó determinado por el sujeto obligado en el oficio de respuesta.

En tratándose de la negativa de acceso, la información debe encontrarse en los supuestos de excepción previstos en los numerales 12 y 17 de la Ley de la materia, es decir, que la información tenga el carácter de reservada o confidencial y en estos casos el sujeto obligado deberá fundar y motivar las razones de su actuación.

Si la respuesta del sujeto obligado fuera en el sentido de que la información no se encontró en sus archivos, la Ley impone la obligación de orientar al solicitante respecto del sujeto obligado que pudiera tenerla.

En el supuesto de que el sujeto obligado omita dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles o dentro de la prórroga del plazo, niegue el acceso a la información o bien la respuesta otorgada o información proporcionada se encuentra incompleta, no corresponda a lo solicitado, esté en desacuerdo con el costo de reproducción o envío de la información o se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 64 de la Ley de la Transparencia en vigor, podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que le sea notificada la respuesta a la solicitud de información o de que le sea entregada ésta o de que venza el plazo para que la Unidad de Acceso a la Información le notifique la respuesta a la solicitud de información, lo que podrá realizar mediante el formato diseñado por este Instituto para tales efectos, mediante escrito libre o por correo electrónico.

Dicho escrito deberá reunir los requisitos que establece el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable, siendo los siguientes:

I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
IV. La descripción del acto que se recurre;
V. La exposición de los agravios; y
VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre, en este caso deberá adjuntarse el original o copia certificada de la solicitud de información con el sello o firma de recibido de la Unidad de Acceso a la Información, debiendo cuidar que se estampe el sello oficial de dicha Unidad y en su caso el nombre y firma de la persona que recibe la solicitud, así como también el original o copia certificada de la respuesta que al efecto se le haya otorgado.

Por otra parte se hace del conocimiento del recurrente que podrá solicitar orientación a la Unidad de Acceso a la Información de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a cargo de la Maestra Irma Rodríguez Ángel, de manera directa en el domicilio ubicado en calle Francisco Sarabia número 102, Colonia José Cardel, código postal 91030 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, vía telefónica al (01-228) 842-62-18 o al correo electrónico irodriguez@verivai.org.mx.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de

treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por Correo Registrado con Acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano en el domicilio autorizado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto; hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día trece de enero de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General